

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



### PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 346.

### PRESIDENCIA

DEL

### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Las Cortes de la Nación, compuestas de solo el Congreso de los Diputados, se reunirán en Madrid, con el carácter de Constituyentes, el día 1.º de Junio del presente año para la organización de la República.

Art. 2.º Se procederá á la elección de Diputados para dichas Cortes en la Península, islas adyacentes é isla de Puerto-Rico en los días 10, 11, 12 y 13 de Mayo próximo; dejando al Gobierno, respecto de Cuba, la facultad de designar los plazos en que se han de ejecutar las operaciones electorales y las circunstancias que han de concurrir en los electores.

Art. 3.º Las elecciones se verificarán con arreglo á las leyes vigentes; debiendo considerarse para los efectos de esta ley como mayores de edad á todos los españoles de más de 21 años, y en su consecuencia proceder desde luego los Ayuntamientos á rectificar las listas y censo electorales por el padrón de vecinos.

Serán electores en Puerto-Rico los que paguen cualquiera cuota de contribución directa al Estado ó sepan leer y escribir, á fin de que sea uno mismo el censo para las elecciones de Concejales, Diputados provinciales y Diputados á Cortes.

Art. 4.º Las actuales Cortes seguirán deliberando hasta que queden votados definitivamente el proyecto de abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, el de aboli-

ción de las matrículas de mar y el de organización, equipo y sosten de los 80 batallones de Voluntarios de la República.

Art. 5.º Votados definitivamente estos proyectos, nombrarán las actuales Cortes una Comisión de su seno que las represente, y suspenderán luego sus sesiones.

Art. 6.º Esta Comisión podrá por sí ó á propuesta del Gobierno abrir de nuevo las sesiones de las actuales Cortes siempre que lo exijan circunstancias extraordinarias.

Art. 7.º Reunidas las Cortes constituyentes, esta Comisión resignará en ellas los poderes de la actual Asamblea, que desde luego quedará disuelta.

El Gobierno resignará á su vez el suyo en cuanto estén constituidas aquellas Cortes.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo de la República podrá, para el cumplimiento de esta ley, y especialmente para el de su artículo 3.º, dictar las disposiciones que crea necesarias y abreviar los plazos prescritos en el artículo 22 y siguientes de la ley electoral para que sean posibles las elecciones en los días fijados.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional once de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Marqués de Perales, Presidente.—Federico Balart, Representante Secretario.

NUMERO 333.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Quedan abolidas las matrículas de mar.

Art. 2.º El ejercicio de las industrias marítimas es libre para todos los españoles.

Son industrias marítimas, para los efectos de esta ley, la navegación, el tráfico de puertos y la pesca en general.

Art. 3.º Los que se dediquen á las industrias marítimas se inscribirán en un

registro que á este fin deben llevar los Comandantes y Ayudantes de Marina. En el registro constarán los nombres de los industriales, su edad, estado y la clase de industria que quieren explotar.

Todas las embarcaciones continuarán registrándose en las respectivas listas. Semestralmente remitirán las Comandancias y Ayudancias estos datos estadísticos al Ministerio de Marina, para que por este se trasmitan al de Fomento.

Art. 4.º Todo dueño ó armador de buque queda autorizado por esta ley á tripularlo con el número de hombres que considere necesario, estén ó no inscritos con anterioridad en el registro á que se refiere el art. 3.º, y pueden igualmente conferir el mando del buque á las personas que tengan por conveniente, por su voluntad ó á la clase de pilotos ó capitanos.

Art. 5.º Para garantizar las vidas de los tripulantes y pasajeros y los intereses del comercio se exigirá por las autoridades de Marina en el despacho de los buques el número de pilotos que está prevenido por los reglamentos para las diferentes navegaciones.

Art. 6.º El servicio de la Marina militar será voluntario, y el término de una campaña el de tres años.

Art. 7.º Las Cortes fijarán anualmente el número de marineros necesarios para las atenciones del servicio de la Marina.

Art. 8.º La fuerza naval para el reclutamiento de la Armada se compondrá del personal siguiente:

1.º De los jóvenes procedentes de las escuelas flotantes á quienes reglamentariamente corresponde pasar al servicio.

2.º De los que voluntariamente se prestan á servir en la Marina.

3.º De los reenganchados á su voluntad.

4.º De los procedentes de la reserva que se instituye por esta ley.

5.º Del contingente que corresponde á la reserva del Ejército en el caso que se espresará.

El número de cada uno de estos diferentes grupos de fijará el Gobierno según las necesidades del servicio.

Art. 9.º Sólo en el caso de que no alcance el número de hombres que proporcionen las Escuelas flotantes, voluntarios, reenganchados y reserva naval, recurrirá la Marina á solicitar, en la forma establecida por las leyes, el número de hombres que necesite de la reserva del Ejército.

Art. 10.º Para fomentar los elementos marítimos, tan necesarios al bien del Estado como al del comercio en general, se autoriza al Gobierno para aumentar el número de las Escuelas flotantes de Marinería que existen en la actualidad en los puertos de las costas que juzgue convenientes, y los jóvenes procedentes de ellas que sirvan dos años consecutivos en los buques de guerra, después de haber cumplido los 20 años de edad, quedarán

exentos del servicio del ejército en la reserva.

Art. 11.º Se admitirá en el servicio de la Armada, para hacer una campaña de tres años, á todos los voluntarios que se presten hasta cubrir las necesidades de los buques, los cuales ingresarán con plazas preferentes si acreditan los conocimientos necesarios para desempeñarlas.

Art. 12.º Los individuos procedentes de las escuelas flotantes, los voluntarios de que trata el artículo anterior, y los que procedan de las reservas del Ejército que, cumplida su campaña continúen en el servicio por uno ó más años, disfrutarán de los pluses que se establecieron por esta ley.

Art. 13.º Para que suprimida la matrícula no pueda carecer nunca la Marina del número de hombres inteligentes en esta profesión, indispensables para el buen manejo de los buques, se crea una reserva naval compuesta de los que se dediquen á la navegación y soliciten pertenecer á ella dentro de las condiciones reglamentarias que se fijen.

Art. 14.º El Almirantazgo fijará cada tres años el número de individuos de que haya de constar esta reserva en cada uno de los tres departamentos.

Art. 15.º Es condición indispensable para poder ingresar en la reserva naval haber cumplido 25 años de edad y no exceder de 40.

Art. 16.º Los individuos admitidos en la expresada reserva disfrutarán desde el día de su ingreso en ella el haber mensual de 15 pesetas, y contraerán la obligación de servir una campaña de tres años, si las necesidades del servicio exigen su llamamiento.

Art. 17.º A los individuos de la reserva naval que ingresen en el servicio se les concederán las mismas plazas que hubiesen obtenido en campañas anteriores, y á los que sólo hubiesen servido en la Marina mercante, aquellas á que resulten acreedores por su idoneidad.

Art. 18.º Los individuos pertenecientes á la reserva naval podrán navegar en los buques mercantes españoles mientras no sean llamados al servicio de la Armada, pudiendo ser limitada esta concesión á la navegación costera de España y posesiones españolas en la proximidad de su llamamiento.

Art. 19.º A todo el que, después de haber terminado su campaña de tres años en la Armada, se reenganche por uno ó más, se le concederán cuatro meses de licencia con todo el sueldo de que está en posesión antes de emprenderse á contar el plazo de su reenganche.

Art. 20.º Los individuos procedentes de las Escuelas flotantes y los de la reserva del ejército disfrutarán mensualmente, durante el tiempo de sus reenganches, los siguientes pluses:

EL PODER EJECUTIVO A LA NACION.

ESPAÑOLES:

El Gobierno, que el voto de las Cortes ha elegido, y que el asentimiento de la Nación ha confirmado, se creería indigno del cargo que tiene, incapaz de la responsabilidad que asume, si ocultara la verdad, por amarga que la verdad fuese, con palativos propios sólo para pueblos aquejados de irremediable debilidad ó consumidos en oprobiosa impotencia.

Y la verdad es que los partidarios del régimen absoluto, alzados en armas, según sus proclamas, para derribar un rey extranjero, han persistido su tenaz rebeldía, después que la Nación, proclamando la República, ha entrado en plena posesion de si misma, y se ha apercibido a ejercer su soberanía, á la cual deben someterse todos los partidos.

En vano las ideas más variadas tienen la libertad más amplia; en vano los comicios se abren al voto independiente de todos los ciudadanos; en vano en juicio legal próximo á pronunciarse asegura el Gobierno á la mayoría de la Nación; sabiendo los realistas que las generaciones educadas en las ideas del siglo, nunca se les entregarán de grado por la libertad y por el derecho, pretenden aherrojarlas á la fuerza por el hierro y el fuego.

Así destruyen las comunicaciones, rompen los telégrafos, talan los campos, gravan con tributos á los pueblos, incendian los archivos, roban como salteadores, inmolan seres inermes é indefensos, fusilan á los héroes rendidos al golpe de sus gentes; y entre el humo de sus incendios responden al establecimiento de una República de reconciliacion y de paz con el horrible espectáculo de una restauracion de guerra y de venganza.

Hora es ya de que el pueblo español, comprendiendo con maduro juicio el inmenso daño, se resuelva á aplicarle con su tradicional heroísmo enérgico remedio. La guerra santa de la libertad debe responder á la guerra bárbara de la tiranía. El Gobierno, á pesar de la grave situacion que atraviesa, no descansa para conjurar los peligros del orden público, para restablecer la disciplina del ejército, para armar los voluntarios de la República. Los soldados de Cataluña están ya en movimiento persiguiendo á los enemigos de la libertad. El valerosísimo y disciplinado ejército del Norte sella con sangre en combates heroicos su lealtad á la República. Las tropas de Valencia no se dan punto de reposo. Las facciones de Andalucía van desalentadas y rendidas á la formidabile persecucion que por todas partes sufren. Y doquier se ha levantado la rebelion leve en las demás provincias, la han combatido y la han aniquilado de consuno el pueblo y el ejército.

Apreciar esta nobilísima conducta el Gobierno trabaja sin descanso para reunir el mayor número de medios y de fuerzas. Los recursos votados por las Cortes para contribuir al armamento nacional se aplican con toda la rapidéz que las leyes consienten. Las ventajas dadas al ejército por las últimas reformas se realizan con todo el celo y toda la prontitud que consiente la penuria del Tesoro. Los batallones de francos, cuyo reglamento se publica, brotan con toda la presteza que consiente su nueva formacion. Las Autoridades militares y civiles de las provincias más castigadas háñse penetrado por completo de hallarse en guerra abierta, y se han resuelto á sostener la guerra sin descanso y sin misericordia.

Peró en los Gobiernos republicanos se necesita el concurso de todos sin excepcion, si ha de regirse la sociedad por si misma. Cada ciudadano debe saber que defendiendo la República defiende su dignidad moral y sus derechos imprescrip-

tibles. El partido liberal debe recordar que esa libertad tan preciada, esa libertad por la cual tantos sacrificios ha hecho está indisolublemente unida á la forma republicana. Que no se perdona, como no se perdonó en la guerra civil, medio alguno de combate. Que las Milicias ciudadanas se movilicen. Que los cuerpos francos se armen. Que los ciudadanos armados mantengan la paz pública, el hogar, la propiedad, á fin de disponer de los soldados para caer con fuerza y vigor sobre las ficciones. Solo así podremos demostrar que merecemos la libertad reservada á los pueblos capaces de redimirse y salvarse por si mismos. Solo así, con esfuerzos heroicos, podremos salvar la República, y con la República la libertad y la patria.

Madrid veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.—El Ministro de la Guerra, Juan Acosta.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.—El Ministro de Marina, Jacobo Greyro.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.—El Ministro de Ultramar, José Cristóbal Sorni.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Teniente General D Juan Contreras y Roman, el Gobierno de la República ha resuelto admitirle la dimision que ha presentado de los cargos de General en Jefe del ejército de Cataluña y Capitan general del mismo distrito; quedando satischo del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Madrid treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de la Guerra, Juan Acosta.

NUMERO 347.

EXPOSICION UNIVERSAL DE VIENA.

El Excmo. Sr. Presidente de la Comision general Española, me dice en circular de 28 de Marzo último, lo que sigue:

«La mayor de las dificultades que puede ocurrir en Viena á la Comisaría y al Juzgado es la de no tener cerca de si representantes de los expositores, ya sea para contestar á las consultas del Jurado, de las Comisarias de otros países, de los extranjeros que estudian nuestra produccion y de los que representan el comercio y el tráfico de otras naciones que quieran adquirir los productos y abrir mercados al fruto de nuestro trabajo. A la falta de esa clase de representacion en las Exposiciones Universales celebradas hasta ahora debe atribuirse en gran parte que la exportacion española no haya aumentado considerablemente.—El deseo de subsanar ahora tan grave y perjudicial omision me hace acudir á

V. S. y á esa Comision provincial, con el fin de que se sirvan promover entre los expositores de esa provincia la idea de que nombren en Viena algun representante que responda á los beneficiosos fines que quedan indicados, y que podrán elegir á cualquiera de los españoles que han de ir al mencionado certámen.—No es obligatorio en los expositores el nombrar representante, pero si el contestar si usan ó no este derecho. De los que le usaren y de las personas elegidas se servirá V. S. darme conocimiento, así como de los expositores que no lo ejercitaren, á los cuales espero advierta V. S. que tampoco tendrá derecho á quejarse si cierta clase de productos no obtienen el premio apetecido por falta de datos, por que los Jurados no pueden juzgar con seguridad de acierto sin el exacto conocimiento de los hechos.»

Lo que he dispuesto publicar en el periódico oficial para que los expositores de la provincia, penetrados de la importancia de la circular, manifiesten á esta Comision lo que deciden con respecto á nombramiento de representante.

Logroño 1.º de Abril de 1873.

--El Gobernador Presidente, Juan José Soriano.

NUMERO 340.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Loterías.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 625 pesetas en el sorteo de 24 del corriente.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas y Loterías, con fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Francisca Rich, hija de D. Juan, M. N. de Vinaróz.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 29 de Marzo de 1873.—El Jefe de la Administracion económica.—P. S.—Eusebio Moral y Ordonez.

Pesetas.

El primer año.	Cabo de mar de primera clase.	50
	Idem de segunda id.	40
	Marineros de primera y segunda clase.	30
El segundo año.	Cabo de mar de primera clase.	60
	Idem de segunda id.	50
	Marinero de primera id.	40

No admitiéndose á reenganche más que por un año á los marineros de segunda clase.

Art. 21. Los voluntarios de que trata el art. 11 disfrutaran mensualmente desde su ingreso en el servicio los pluses siguientes:

Pesetas.

Cabo de mar de primera clase.	50
Idem de segunda id.	40
Marineros de primera y segunda id.	30

Art. 22. Los individuos de la reserva naval obtendrán desde su ingreso en el servicio los siguientes pluses:

Pesetas.

Cabo de mar de primera clase.	60
Idem de segunda id.	50
Marineros de primera id.	40

Art. 23. Tanto los voluntarios como los individuos de la reserva naval que después de extinguida su campaña de tres años se reenganchen por uno ó más, disfrutaran sobre sus pluses en el primer año 5 pesetas mensuales y 10 en el segundo y sucesivos.

Art. 24. Los cabos de cañon de primera y segunda clase quedan equiparados á los cabos de mar para optar á los pluses de que tratan los artículos anteriores.

Art. 25. Los marineros que habiendo servido 14 años en los buques de guerra cumplan en ellos los 40 de edad, adquiriran el derecho á obtener con preferencia las plazas de cabo de mar de los puertos y las de los arsenales que se designen por reglamento.

Art. 26. Para proveer á los gastos que originen los pluses que se establecen por esta ley se destinaran los productos de la cantidad que constituye hoy el fondo del Consejo de Redencion y Enganches, el cual se denominará en lo sucesivo Consejo de Administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina; y en caso de que estos recursos no fueran suficientes, se consignaran en los presupuestos anuales las cantidades necesarias para cubrir este servicio.

Art. 27. En el caso de una guerra extranjera en que la Nación necesite de un esfuerzo supremo para defender su honra é intereses, si los armamentos extraordinarios de buques de guerra agotasen todos los planteles de marineria que se establecen por esta ley, el Gobierno pedirá autorizacion á las Cortes para disponer el alistamiento de la gente de mar que sea necesaria.

Art. 28. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Salmeron y Alonso, Presidente.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Relacion por procedencias de los débitos que resultan á favor del Tesoro en 20 del corriente mes por plazos vencidos de compras ó redenciones de bienes desamortizados que forma esta Administracion con arreglo á lo dispuesto en la ley del presupuesto de ingresos del corriente año económico.

NOMBRES DE LOS DEUDORES.	VECINDAD	Número del pagaré.	Clase de la finca.	PROCEDENCIA.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE. Pests. céts.
D. Atanasio Marron.	Logroño.	1262	Heredad.	Clero.	4 de Mayo de 1872.	25,25
El mismo.	"	1263	"	id.	id.	31,62
Id.	"	1264	"	id.	id.	27,62
Id.	"	1265	"	id.	id.	101,00
Pedro Rios.	Ausejo.	4220	"	id.	27 de Marzo de 1872.	8,75
El mismo.	"	4221	"	id.	id.	22,75
Id.	"	4222	"	id.	id.	4,27
Matias Azofra.	Santo Domingo.	3068	"	id.	17 de Enero de 1872-73.	500,26
Leon Sanchez Benito.	Entrena	284	Casa (Primitias.)	id.	25 de Abril de 1871-72.	95,30
Angel Marin.	Santo Domingo.	3361	Heredad.	id.	5 de Febrero de 1873.	30,88
Jacinto Bergado.	Foncea.	3426	"	id.	9 id. id.	10,00
Id.	"	3428	"	id.	id. id. id.	6,38
Eulogio Gomez.	"	3430	"	id.	id. id. id.	5,75
Manuel Oribe.	"	3435	"	id.	id. id. id.	19,38
El mismo.	"	3436	"	id.	id. id. id.	9,38
Manuel Maria Marin.	Santo Domingo.	3459	"	id.	id. id. id.	25,12
Angel Marin.	"	3489	"	id.	11 id. id.	78,50
El mismo.	"	3494	"	id.	" id. id.	37,62
Id.	"	3498	"	id.	" id. id.	15,62
Gabino Michel.	Logroño.	3516	"	id.	12 id. id.	4,62
Isaac Torrecilla.	Cañas.	3523	"	id.	" id. id.	8,50
Valentin Zorrilla.	Casa la Reina.	3573	"	id.	16 id. id.	66,25
El mismo.	"	3574	"	id.	" id. id.	175,75
Isidoro Calvo.	"	3581	"	id.	18 id. id.	26,25
Lorenzo Lacalle.	Santo Domingo	3610	"	id.	20 id. id.	42,62
Juan de Mata Saez.	Azofra.	3614	"	id.	21 id. id.	22,62
Fabian Corcuera.	"	3615	"	id.	" id. id.	14,50
Benito Ruiz.	Santo Domingo.	3616	"	id.	21 de Febrero de 1872-73	100,00
Juan Saez.	Azofra.	3613	"	id.	21 id. 1873.	15,00
Juan Bañares.	Casalareina.	3629	"	id.	22 id. id.	100,00
El mismo.	"	3630	"	id.	" id. id.	29,37
Lino Moreno.	Arnedillo.	3641	"	id.	25 de Febrero de 1873.	16,25
Benito Moreno.	"	3642	"	id.	" id. id.	6,87
Alejandro Prior.	Santo Domingo.	3691	"	id.	" id. id.	26,87
El mismo.	"	3692	"	id.	" id. id.	32,62
Juan Aransay.	Corporales.	3695	"	id.	" id. id.	36,50
Lino Moreno.	Arnedillo	3698	"	id.	26 id. id.	3,87
El mismo.	"	3699	"	id.	" id. id.	15,00
Id.	"	3700	"	id.	" id. id.	5,62
Id.	"	3701	"	id.	" id. id.	28,75
Id.	"	3702	"	id.	" id. id.	6,75
Id.	"	3703	"	id.	" id. id.	4,37
Ignacio del Pozo.	"	3704	"	id.	" id. id.	4,35
El mismo.	"	3705	"	id.	" id. id.	7,12
Id.	"	3706	"	id.	" id. id.	8,50
Agapito Benito.	Munilla.	3716	"	id.	" id. id.	37,62
Angel Gil.	Ausejo.	3738	"	id.	27 id. id.	19,12
El mismo.	"	3739	"	id.	" id. id.	2,62
Id.	"	3740	"	id.	" id. id.	4,87
Id.	"	3741	"	id.	" id. id.	3,87
Id.	"	3742	"	id.	" id. id.	5,25
Id.	"	3743	"	id.	" id. id.	5,00
Id.	"	3744	"	id.	" id. id.	3,87
El mismo.	"	3745	"	id.	" id. id.	5,12
Id.	"	3746	"	id.	" id. id.	9,62
Leandro Carrillo.	"	3747	"	id.	" id. id.	18,75
El mismo.	"	3748	"	id.	" id. id.	12,50
Id.	"	3749	"	id.	" id. id.	3,75
Id.	"	3750	"	id.	" id. id.	8,75
Id.	"	3751	"	id.	" id. id.	2,50
Id.	"	3752	"	id.	" id. id.	1,00
Id.	"	3753	"	id.	" id. id.	3,75
Id.	"	3754	"	id.	" id. id.	5,60
Raimundo Dominguez.	Soto de Cameros	3755	"	id.	" id. id.	26,62
Quintin Sicilia y Albelda.	Alberite.	3758	"	id.	" id. id.	13,87
Bernabé Saenz Muñoz.	"	3759	"	id.	" id. id.	10,75
Quintin Sicilia.	"	3760	"	id.	28 id. id.	17,12
El mismo.	"	3761	"	id.	" id. id.	9,57
Bernabé Monforte.	Logroño.	3762	"	id.	" id. id.	10,50
Martina Ortega.	Lardero.	3764	"	id.	" id. id.	12,75
Quintin Sicilia y Albelda.	Alberite.	3765	"	id.	" id. id.	8,50
El mismo.	"	3766	"	id.	" id. id.	8,50
Id.	"	3767	"	id.	" id. id.	3,75
Tomás Gimeno.	Logroño.	168	Casa.	id.	1 id. id.	615,00
Antonio Diaz.	Casalareina.	169	Molino.	id.	7 de Febrero de 1873.	4,62
Julian Moneo.	Nágera.	176	Bodega.	id.	16 id. id.	81,25
Angel Gil.	Ausejo.	179	id.	id.	27 id. id.	1,25

NOMBRES DE LOS DEUDORES.	VECINDAD.	Número del pagaré.	Clase de la finca.	PROCEDENCIA.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE Pstas. cénts.
D. Leandro Carrillo.	Ausejo.	180	Bodega.	Clero.	27 de Febrero de 1873.	17,87
Joaquín Meriñá.	Grañón.	176	Censo de fincas rústicas	id.	20 id.	81,29
Pío Payueta.	San Vicente.	481	id.	id.	22 id.	120,31
Juan Aransay.	Corporales.	6159	Heredad.	id.	6 id.	15, »
El mismo.	id.	6140	id.	id.	» id.	2,37
Id.	id.	6141	id.	id.	» id.	3,75
Id.	id.	6142	id.	id.	» id.	3,75
Agapito Lopez.	Fonzaleche.	6528	id.	id.	21 id.	32,62
Id.	id.	8329	id.	id.	» id.	56,87
Id.	id.	6530	id.	id.	19 id.	22,62
Id.	id.	6531	id.	id.	22 id.	8,50
Julian Yerro.	Ojacastró.	6533	Prado.	id.	» id.	105,62
El mismo.	id.	6537	id.	id.	26 id.	48,75
Pedro García.	Bañares.	6648	Heredad.	id.	» id.	3,80
El mismo.	Negueruela.	6649	id.	id.	» id.	6,50
Id.	id.	6650	id.	id.	» id.	7,60
Antero Ortega.	Alfaro.	784	id.	id.	18 id.	15, »
Anselmo Torralvo	Logroño.	785	id.	id.	20 id.	46,87
Enrique Frias.	Alfaro.	788	id.	id.	28 id.	271,87
Tomás Gil.	Albelda.	819	Lote de 11 fincas.	id.	1.º id.	89,25
Antero Ortega.	Alfaro.	776	Heredad.	id.	18 id.	87,50
Valentin Gil.	id.	777	id.	id.	» id.	38,50
Andrés Ruiz Uriondo.	Foncea.	859	id.	id.	26 id.	31,25
Manuel Baraona.	Treviana.	851	id.	id.	27 id.	162,50
Fermín Riaño.	Sajazarra.	856	id.	id.	» id.	100,12
El mismo.	id.	857	id.	id.	» id.	28,87
Id.	id.	858	id.	id.	» id.	12,62
José Cantabrana.	Treviana.	1095	Terreno.	Propios.	13 id.	55,70
Damian Diaz.	San Asensio.	1180	id.	id.	26 id.	12,40
Manuel Saenz Diez.	Cenzano.	41	Monte.	Estado.	15 de Noviembre de 1872.	1.122, »
Panfaleón Gubia.	Santo Domingo.	1412	Heredad.	Beneficencia.	24 de Febrero de 1873.	105,50
Mauricio Metola.	id.	1414	id.	id.	25 id.	76,50
El mismo.	id.	1415	id.	id.	» id.	58,25
Id.	id.	1416	id.	id.	» id.	76, »
Id.	id.	1417	id.	id.	» id.	96,25
Simon Espinosa.	id.	1418	id.	id.	» id.	160, »
Santos Bolinaga.	id.	1420	id.	id.	» id.	156,50
El mismo.	id.	1421	id.	id.	» id.	41,25
Id.	id.	1422	id.	id.	» id.	82, »
Id.	id.	1423	id.	id.	» id.	128,25
Silvestre Samajón.	id.	63	id.	id.	20 id.	475, »
Manuel Plaza.	Haro.	6771 duplicado	id.	id.	17 id.	110,05
Vicente Angulo.	Logroño.	6907	id.	id.	9 id.	7,50
El mismo.	id.	6908	id.	id.	» id.	10,25
Total . . .						6.974,74

NOTA: Con arreglo á la ley del presupuesto de ingresos vigente, los compradores y arrendatarios de Bienes Nacionales que no satisfagan los plazos á sus vencimientos pagarán uno por 100 mensual, ó sea el 12 por 100 anual de interés de demora. Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados á quienes corresponde el pago de dichas obligaciones. Logroño 22 de Marzo de 1873.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea.

NUMERO 348.

**D. Diego Ugarte y Sande, Regente del Juzgado de primera instancia de Calahorra y su partido.**

Hace saber: Que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado contra Tomás Gonzalez y Laes, soltero, natural de esta Ciudad, bracero de campo y de veinte años de edad, por homicidio á Ricardo Saenz, en la tarde del veinte y cinco del actual, acordó la prision del Tomás, y no habiendo sido habido é ignorándose su paradero, con arreglo al artículo trescientos noventa y nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, se publica dicha prision por esta requisitoria, para que llegue á noticia de todas las Autoridades y agentes de policia judicial y se sirvan disponer lo conducente para que se proceda á la captura y conduccion á esta cárcel del Tomás con la seguridad debida pues á lo mismo se ofrece en casos análogos. Dado en Calahorra á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Diego Ugarte.—Por su mandado, José Maria Arrese.

**Señas de Tomás Gonzalez.**

Edad veinte años, estatura regular, cara larga morena, ojos azules, nariz regular, barba lampiña: viste boina blan-

ca en la cabeza, ongarina de sayal, faja encarnada, pantalon de pana, camisa de cáñamo, chaeco de pana y alpargata valenciana.

**ANUNCIOS.**

Por fallecimiento del que la obtenia se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la dotacion de setecientas pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de esta municipalidad en el término de quince dias á contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Préjano 28 de Marzo de 1873.—Miguel Gimenez.

Para la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base á la formacion del repartimiento de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia del próximo año económico de 1873 á 74, se hace preciso que en el improrogable término de quince dias á contar desde esta fecha, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones firmadas todos los

contribuyentes que hayan sufrido alteraciones de su riqueza.

Huércanos 1.º de Abril de 1873.—El Alcalde, Juan Maria y Abeitua.

NUMERO 335.

Debiendo tener lugar las contratas para la construccion de las prendas del nuevo uniforme para la Guardia Civil de esta Provincia, aprobado en real orden de 15 de Enero último, así como tambien la de sombreros, correages y calzado, el dia 15 de Abril próximo á las 9 de la mañana en el local que ocupa la fuerza del cuerpo de esta capital, se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en las mismas, puedan presentarse á la indicada hora, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones y tipos adoptados.

Logroño 28 de Marzo de 1873.—El Coronel Comandante Primer Jefe, Rafael Montero.

El dia 27 del mes próximo, pasado desapareció una yegua del pueblo de Navarrete, marchándose en direccion á Nájera, propia de Pedro Bacigalupe, vecino de dicho pueblo y cuyas señas son las siguientes:

Edad 12 años, alzada 6 cuartas y media, pelo negro, ensillada, lunares blancos en el dalzo.

La persona que la haya recogido se servirá manifestarla al mencionado Bacigalupe.

Navarrete 3 de Abril de 1873.

**RELOJERÍA DE LUCAS BERGERON.**  
Calle del Mercado, Portales, núm. 100.  
LOGROÑO.

Bonito y variado surtido de toda clase de relojes de pared, de cuadro, despertadores y cajas de música.

Surtido de toda clase de relojes de oro y plata para bolsillo.

Taller para las composturas de toda clase de relojes y demás objetos pertenecientes á este arte.

Puntualidad, esmero y garantía, en los trabajos que se le confían.

IMP. DE F. MENCHACA.